



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de noviembre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de noviembre de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 516/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 13 de octubre de 2015 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos como consecuencia de la caída que tuvo lugar el 27 de julio de 2013, cuando caminaba a la altura del kilómetro 07,200 de la carretera cc626, en la



casco urbano de xxxx2, y "se precipitó al vacío por un muro de unos tres metros de altura a una parcela anexa a la carretera".

Considera que la vía pública no está en las adecuadas condiciones de seguridad.

Solicita una indemnización de 34.949, 40 euros.

Adjunta a su reclamación copias del atestado de la Guardia Civil, de un informe médico pericial, de diversa documentación médica y un reportaje fotográfico

Segundo.- El 15 de octubre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 27 de octubre comparece el reclamante y otorga su representación en favor de D. yyyy.

Cuarto.- El 13 de noviembre se comunican al reclamante los extremos mencionados en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinto.- El 27 de noviembre de 2015 el Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx3 informa de que "aunque la carretera donde se produjeron los hechos cc 626 de L.P. xxxx4 a xxxx5 por xxxx6 y xxxx7 es de Titularidad de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 37. Conservación, de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León "... las actuaciones de conservación en la zona de dominio público, a excepción de las aceras si existieran, corresponden a la administración titular de la carretera. La conservación de las aceras y del resto de la travesía corresponde a los Ayuntamientos...".

Sexto.- El 16 de noviembre de 2016 el Secretario del Ayuntamiento de xxxx1 emite informe en los siguientes términos:

"En relación a las características de la vía, el titular de la Carretera Comarcal cc626, es la Junta de Castilla y León. La acera por la que presuntamente circulaba el peatón se encontraba en perfectas condiciones y el alumbrado público era suficiente.



»En relación a los hechos ocurridos, si se considera que el peatón circulaba en dirección al centro urbano, lo hacía por una acera con una anchura de 1.50 metros. Para llegar al punto donde se cayó al nivel inferior, es preciso desviarse de la trayectoria inicial, ya que la caída se produjo presuntamente en el entronque del acceso a una finca particular.

»La barandilla a la que hace referencia fue colocada con posterioridad a este, por la Junta Vecinal de xxxx2”.

Séptimo.- Practicada la prueba testifical solicitada por la parte reclamante, la primera testigo propuesta señala que las fotografías que se adjuntan las tomó a instancia del accidentado y que el 10 de octubre de 2013 se empezó a colocar la valla de protección.

El segundo testigo propuesto, agente de la Guardia Civil del puesto de xxxx8, se ratifica en el contenido del atestado y manifiesta que en el lugar había iluminación, “pero tampoco mucha luz”, que el accidente fue entre las 3,30 horas y las 4 horas de la madrugada, que el accidentado presentaba evidentes síntomas de embriaguez y que “quisieron llamar a una ambulancia pero que se negó e insistió en que quería ir para su casa”.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, el 7 de marzo de 2017 presenta alegaciones.

Noveno.- El 8 de marzo la aseguradora municipal informa que debe desestimarse la reclamación.

Décimo.- El 16 de noviembre de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (13 de octubre de 2015) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de noviembre de 2018). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El alta



médica del accidentado, emitida por el Servicio de Neurocirugía del Complejo Asistencial Universitario de xxx9, tuvo lugar el 28 de octubre de 2014 y la reclamación se presenta el 13 de octubre de 2015.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que la caída se produjo al caer al vacío por causas desconocidas por un muro de tres metros de altura, a la altura de km. 7,200 de la cc626 la localidad de xxxx2 (municipio de xxxx1), en un lugar cuyo adecuado mantenimiento corresponde al referido Ayuntamiento.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".



En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, el reclamante no ha probado que el daño sufrido sea a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera por el mal estado de la acera – en perfectas condiciones, suficientemente ancha e iluminada- ni por la falta de una barandilla, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo su mera manifestación ante la Administración. En este sentido ha de subrayarse que, al margen de las manifestaciones del reclamante, un miembro de la Guardia Civil que socorrió al accidentado, manifestó en la prueba testifical practicada que éste presentaba evidentes síntomas de embriaguez.

Por ello, de haberse acreditado los hechos, tales circunstancias conducen a considerar que el origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación, lo que determina la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño sufrido.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos



generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso”.

En conclusi3n, ante la falta de prueba de los hechos y de la inexistencia de relaci3n de causalidad entre el servicio p3blico y el da2o sufrido por el interesado, la reclamaci3n debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En m3rito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y Le3n informa:

Procede dictar resoluci3n desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamaci3n presentada por D. xxxx, debido a los da2os sufridos en una ca3da por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolver3 lo que estime m3s acertado.